Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**ADRIANA GORETI ARELLANO PLAZAS**
DEMANDADOS:	**REINALDO SIERRA CAMPOS Y MABEL ROSA CAMPOS AVILA**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2021-00083-00**

La señora **ADRIANA GORETI ARELLANO PLAZAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva por Cánones de Arrendamiento de Mínima Cuantía contra los señores **REINALDO SIERRA CAMPOS y MABEL ROSA CAMPOS AVILA**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –**Contrato de Arrendamiento**-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observan varias falencias: En primer lugar, las pretensiones no son claras como lo exige el numeral 4 del artículo 82, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que en el acápite de pretensiones se indica: "***1.*** *La suma de* ***DOS MILLONES DE PESOS ($2´000.000)*** *moneda corriente, sumas adeudas a raíz del contrato de arrendamiento, con fecha de creación 1 de enero 2018, el cual se entiende prorrogado hasta el día 28 de septiembre 2020…".,* no obstante, es menester que indique con claridad a cuáles meses corresponde lo adeudado.

En cuanto a las medidas cautelares, la demandante solicita el embargo de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Neiva, sin indicar el nombre e identificación del propietario, igual sucede con el vehículo automotor del que se pretende la medida cautelar, frente al cual tampoco se informa el nombre e identificación de su propietario, ni la Secretaría de Tránsito en la que se encuentra registrado, lo que impide proceder a su decreto.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO,** identificado con la cédula de ciudadanía No 7´715.549, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.920 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, según los términos del poder otorgado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **12 de febrero de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA